

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1188
14 de septiembre de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

46° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1188ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el lunes 26 de octubre de 1992, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIMITRIJEVIC

más tarde, Sr. POCAR

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Luxemburgo

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de un semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.92-18124 (S)

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Luxemburgo (CCPR/C/57/Add.4; HRI/CORE/1/Add.10)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité que aún no lo hayan hecho a que formulen sus preguntas relativas a las secciones I y II de la lista de cuestiones que deben considerarse en relación con el examen del segundo informe periódico de Luxemburgo (documento sin signature).
2. El Sr. FODOR señala que, en el párrafo 11 del segundo informe periódico de Luxemburgo (CCPR/C/57/Add.4), se indica que en el reglamento sobre administración y régimen interno de los establecimientos penitenciarios se prohíbe estrictamente toda aplicación de instrumentos de coerción como esposas o camisas de fuerza. El Sr. Fodor desea saber cuáles son concretamente las medidas disciplinarias que se pueden aplicar a los reclusos. Pregunta asimismo cuál es la duración máxima de la prisión en régimen de aislamiento, que debería estar fijada en la ley a fin de evitar todo abuso en esta materia.
3. Con respecto a la última frase del párrafo 13 del informe, el Sr. Fodor desea saber en qué circunstancias el juez de instrucción puede prohibir toda comunicación entre el detenido y su abogado o las autoridades diplomáticas y consulares, y si las facultades del juez de instrucción en esta materia son discrecionales o el juez sólo puede actuar con arreglo a la ley. Desea asimismo aclaraciones sobre el párrafo 39 del documento de base (HRI/CORE/1/Add.10) con respecto a las infracciones para las que el Código Penal o leyes especiales prevén trabajos forzados a perpetuidad. En efecto, el Sr. Fodor se pregunta si la aplicación de este tipo de sanciones es incompatible con las disposiciones del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto. Por último, desea saber cuál es el tratamiento aplicable a los detenidos que se niegan a someterse a los trabajos forzados y qué medidas pueden adoptar las autoridades carcelarias para hacer aplicar las decisiones de imponer los trabajos forzados.
4. El Sr. WENNERGREN pregunta si una persona condenada a reclusión en condiciones de aislamiento puede apelar la decisión adoptada contra él y disponer a este fin del asesoramiento de un abogado.
5. El Sr. Wennergren entiende que la pena capital ha sido abolida en virtud de una ley de 20 de junio de 1979. Desearía saber si, en consecuencia, la Constitución de Luxemburgo ha sido modificada a fin de que la pena capital quede completamente abolida, y no sólo para los delitos políticos, como establece el artículo 18 de la Constitución de 1972.
6. Por último, el Sr. Wennergren pregunta cuál es la autoridad que decide el internamiento de las personas a las que se declara enfermas mentales, ya que es evidente que esas personas son internadas contra su voluntad, y cuáles son los recursos que se pueden interponer contra tales decisiones.

7. El Sr. THORN (Luxemburgo), respondiendo al conjunto de las preguntas formuladas por los miembros del Comité sobre la sección II de la lista de cuestiones dice que, en primer lugar, la declaración interpretativa de Luxemburgo con respecto al artículo 10 del Pacto sigue vigente. En segundo lugar, con respecto a la Cour d'assises, se ha suprimido ésta y en la actualidad, de conformidad con el nuevo Código de Procedimiento Civil, los crímenes y los delitos son juzgados por el Tribunal de Apelaciones, que está integrado por tres magistrados. En lo que se refiere a la aplicación del artículo 8 del Pacto, el Sr. Thorn subraya que el problema de la esclavitud nunca se ha planteado en Luxemburgo y que, por lo tanto, no ha habido ocasión de adoptar ninguna disposición legislativa al respecto.
8. En cuanto a las garantías adoptadas contra cualquier medida arbitraria que pudieran tomar las fuerzas policiales o los miembros de la gendarmería, el Sr. Thorn indica que los responsables pueden ser acusados en caso de golpes o heridas voluntarias, que son debidamente juzgados por los tribunales penales y que tienen derecho a ser defendidos como todos los ciudadanos.
9. Respondiendo a la pregunta formulada por la Sra. Higgins, que deseaba saber si la familia de un detenido podía ser consultada con respecto a la designación de los expertos médicos, el Sr. Thorn dice que, si la familia presenta una solicitud en ese sentido, naturalmente se la consulta, pero en caso contrario, la designación de los expertos médicos se deja al arbitrio del Fiscal General, en su calidad de supervisor de los establecimientos penitenciarios.
10. Con respecto a la pregunta sobre la detención provisional, el Sr. Thorn dice que toda decisión en esta materia está sujeta a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Penal, y que el juez de instrucción debe adoptar su decisión dentro de las 24 horas siguientes a la detención. Si, después de 30 días el tribunal no ha dispuesto la libertad, el Fiscal General debe solicitarla, pero el tribunal puede rechazar esa solicitud, por decisión unánime y motivada. No obstante, aunque la decisión de mantener la detención provisional puede prorrogarse de mes en mes, el abogado defensor puede presentar al Procurador General una solicitud de en libertad provisional. Por consiguiente, en la práctica la detención provisional nunca tiene una duración indeterminada ni excede de plazos razonables.
11. Con respecto a la prisión en régimen de aislamiento, el Sr. Thorn recuerda que, en abril de 1992, Luxemburgo presentó al Comité contra la Tortura un informe en el que los miembros de la Comisión de Derechos Humanos podrán encontrar las respuestas a sus preguntas. La prisión en régimen de aislamiento tiene carácter muy excepcional en Luxemburgo y el problema que se suscita en los establecimientos penitenciarios es más bien el del exceso de reclusos y la promiscuidad. El régimen de aislamiento no es decidido por el director del establecimiento penitenciario, sino por el Fiscal General, previo dictamen de un médico, en particular cuando existe peligro, sea para el propio recluso o para otros internos. El abogado del preso puede solicitar que se deje sin efecto la decisión, fundándose en el dictamen de un médico con respecto al estado psíquico y físico del detenido. El Fiscal General pronuncia entonces su decisión sobre la cuestión, lo que constituye sin duda

una laguna en el sistema penitenciario de Luxemburgo, pero el Fiscal General actúa siempre de conformidad con el dictamen médico. El régimen de aislamiento integral se aplica durante 23 horas diarias.

12. Respondiendo a la pregunta formulada por el Sr. Ando, que se refirió al comité de tres expertos, dos de los cuales deben ser médicos, mencionado en el párrafo 15 del segundo informe periódico, el Sr. Thorn indica que, sin duda, un abogado puede ser miembro de ese comité, ya que la ley exige simplemente que dos de sus miembros sean médicos.

13. Con respecto a las disposiciones que se describen en el párrafo 16 del segundo informe periódico, el Sr. Thorn precisa que, según el Código de Enjuiciamiento Penal, las cámaras deben declarar, en una orden fundamentada y adoptada por unanimidad, cuáles son las medidas que se han de adoptar o suspender, especialmente cuando se trata de la puesta en libertad. Estas disposiciones pueden parecer a primera vista discriminatorias, ya que el interesado goza de la presunción de inocencia, pero, en realidad, el Código de Enjuiciamiento Penal prevé que el procedimiento se repita todos los meses, es decir que, ante cada solicitud del abogado, la cámara del consejo se reúne y examina la situación, lo que representa una garantía de que no se excederá de un plazo razonable.

14. Con respecto a la protección de la juventud, el Sr. Thorn señala que la Ley de 12 de noviembre de 1971 ha sido recientemente sustituida por una nueva ley aprobada por la Cámara de Diputados, y que el Gobierno de Luxemburgo remitirá su texto al Comité. En la cárcel, los menores están separados de los adultos, y no están en contacto con éstos salvo en ciertos establecimientos penitenciarios, con ocasión de actividades realizadas en talleres o de trabajos que decidan realizar. Las medidas de reintegración social son elaboradas por el Ministro de Asistencia Social, en consulta con expertos y psicólogos especializados. Estas medidas dan por lo general buenos resultados, pero resulta difícil evitar la reincidencia. El problema de la toxicomanía, que está sancionada por la ley, se plantea efectivamente en las cárceles luxemburguesas, como sin duda es el caso en las cárceles de numerosos países del mundo, pero todo toxicómano que se encuentre detenido puede, si lo solicita, recibir un tratamiento adecuado. Los toxicómanos pueden también ser instalados en celdas de aislamiento durante un plazo determinado, que se puede renovar si persisten las causas que han dado lugar al régimen de aislamiento, para proteger al propio recluso y evitar todo peligro a los demás internos.

15. Respondiendo a la pregunta formulada por el Sr. Fodor, el Sr. Thorn señala que los reglamentos aplicables a los establecimientos penitenciarios prevén una serie de sanciones disciplinarias, que van desde la simple reprimenda hasta el aislamiento total, y que la imposición de cualquier pena de este tipo puede ser recurrida ante el magistrado encargado de supervisar el régimen penitenciario. Los detenidos se pueden comunicar siempre con sus familias, sus abogados, el Fiscal General y, eventualmente, con las autoridades consulares; esta comunicación sólo puede ser prohibida por el juez de instrucción en casos muy concretos. Esta decisión del juez aunque es de

carácter discrecional, nunca se adopta arbitrariamente. Por otra parte, la condena a trabajos forzados se mantiene en el Código Penal, pero esta pena jamás se ha aplicado en la práctica.

16. La pena de muerte ha sido efectivamente abolida en el Código Penal, y en esa ocasión se suscitaron numerosas polémicas en los círculos políticos para determinar si también debía ser abolida en la Constitución. En realidad, esa pena ya no puede ser dictada, aunque se mantenga en la Constitución. Se llegó así a una avenencia, pero la nueva Cámara de Diputados que se elegirá en 1993 se ocupará sin duda otra vez de la cuestión de la abolición de la pena de muerte en la Constitución.

17. Por último, el Sr. Thorn indica que los detenidos que han sido declarados enfermos mentales por una comisión de médicos pueden ser tratados en el establecimiento penitenciario o bien en un establecimiento psiquiátrico. La decisión debe ser adoptada por el Fiscal General, pero, por supuesto, la familia tiene derecho a expresar su opinión. No existe recurso contra esta decisión, pero jamás se la toma de forma arbitraria.

18. La Sra. HIGGINS dice que, ciertamente, la cuestión de las celdas de aislamiento ha sido abordada en el informe de Luxemburgo al Comité contra la Tortura, pero que en el presente caso se trata de examinar la aplicación de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité de Derechos Humanos. Si bien el documento de base preparado por Luxemburgo presenta un interés general indudable, cada órgano establecido por un tratado desarrollo su diálogo con el Estado Parte de la manera que estima apropiada.

19. La Sra. Higgins ha observado que la aplicación del régimen de aislamiento es decidida por el Fiscal General y no por el director del establecimiento penitenciario, pero sigue sin saber cuáles son los motivos pertinentes. En efecto, el representante de Luxemburgo ha mencionado el peligro que el recluso puede representar para sí mismo o para otros internos, pero no ha mencionado ningún motivo vinculado a la aplicación de la pena en sí. La Sra. Higgins se pregunta asimismo cuáles son los motivos para aplicar el régimen de aislamiento a un toxicómano, ya que, al parecer, tal como ha indicado el representante de Luxemburgo, los reclusos enfermos pueden ser tratados en la propia cárcel o en un establecimiento psiquiátrico. Por otra parte, si el régimen de aislamiento puede durar mientras subsistan los motivos que dan lugar a esa decisión, cabe temer que este tipo de prisión se prolongue indefinidamente. Por último, desearía que el representante de Luxemburgo precisara si las personas detenidas en régimen de aislamiento pueden tener acceso a la lectura, cuáles son sus contactos con los guardias y cuántas personas han sido sometidas al régimen de aislamiento durante el último año, indicando los motivos y la duración.

20. El Sr. SHAFEI desea disipar un lamentable malentendido. Cuando mencionó la aplicación del artículo 8 del Pacto, no pensaba evidentemente en la esclavitud, sino en el trabajo forzado de los detenidos, en particular en el trabajo efectuado en las cárceles para una empresa externa, tema sobre el cual

un comité de expertos de la OIT solicitó información al Gobierno de Luxemburgo. ¿Podría la delegación luxemburguesa dar detalles al Comité sobre este trabajo que se obliga a realizar a los detenidos?

21. Al Sr. PRADO VALLEJO le preocupan las medidas de aislamiento prolongado que se aplican en Luxemburgo a ciertos reclusos, medidas que no le parecen en absoluto justificadas y que son objeto de numerosos comentarios por algunas organizaciones internacionales. Además, la detención provisional, en las condiciones en que se aplica en Luxemburgo, durante un período prolongado y sin que se dicte una sentencia definitiva, no le parece ajustada a las prácticas que garantizan los derechos consagrados en el Pacto. La finalidad de la detención provisional es impedir que el sospechoso se escape o eluda la acción de la justicia; no puede tratarse de una regla de aplicación general. El Sr. Prado Vallejo estima que el aislamiento y la detención provisional, en las condiciones en que se aplican en Luxemburgo, se asemejan a un trato inhumano y parecen contrarias al artículo 7 del Pacto. Desearía recibir aclaraciones a este respecto.

22. El Sr. THORN (Luxemburgo) formula aclaraciones sobre el régimen de aislamiento de los detenidos, dirigiéndose en primer lugar a la Sra. Higgins. No se trata de una medida punitiva, sino de una medida disciplinaria adoptada dentro del establecimiento penitenciario, que no puede ser dictada por el Fiscal General. El abogado del detenido puede solicitar al Fiscal General que deje sin efecto esa medida. En cuanto a los trabajos realizados por los presos en las cárceles, se les aplica el capítulo 8 del reglamento de los establecimientos penitenciarios. Todos los condenados tienen derecho al trabajo y pueden trabajar o no, según su preferencia. Por el contrario, el trabajo es obligatorio para los condenados a una sanción penal o correccional, y el dinero que ganan se pone a su disposición cuando salen de la cárcel. Por otra parte, ésta es la finalidad del trabajo que se les impone. En el Gran Ducado de Luxemburgo no existen los trabajos forzados. El trabajo de los detenidos se realiza en las mismas condiciones que el trabajo que se desempeña normalmente en el exterior: semana de 40 horas, seguridad social y todos los derechos correspondientes al trabajo realizado fuera de la cárcel.

23. Respondiendo al Sr. Prado Vallejo, el Sr. Thorn precisa que el aislamiento es una medida excepcional adoptada para proteger al recluso de sus compañeros de prisión y viceversa. Hay algunos casos de reclusos que están en régimen de aislamiento desde hace dos años: se trata de asesinos que han atacado un banco, asesinado a numerosos empleados y a un policía, y herido gravemente a otras muchas personas. Son individuos que además han cometido asesinatos en su propio ambiente y están también procesados por esta razón. Amnistía Internacional ha dado gran importancia a este asunto, pero se trata de los únicos cuatro reclusos en régimen de aislamiento en Luxemburgo.

24. La detención provisional se aplica por motivos bien determinados. Puede ser dejada sin efecto en todo momento por el Fiscal General, a solicitud del procesado, o por el tribunal constituido en cámara del consejo (véase el documento CCPR/C/57/Add.4, párr. 16). Cada mes, todo detenido puede solicitar su puesta en libertad y, si ya no hay peligro de huida o de falsificación de elementos de prueba, se debe ordenar la puesta en libertad. En Luxemburgo, la

detención provisional o preventiva se aplica en casos muy específicos y no se prolonga prácticamente más allá de un mes porque en las cárceles hay exceso de reclusos.

25. El PRESIDENTE invita a la delegación de Luxemburgo a que responda a las preguntas por escrito que figuran en las secciones III y IV de la lista de cuestiones que deben considerarse en relación con el examen del segundo informe periódico de Luxemburgo (documento sin signatura), cuyo texto es el siguiente:

"III. Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, y libertad de expresión y de reunión (arts. 12, 13, y 19)

- a) ¿A cuántos extranjeros se les ha negado el permiso de residencia en Luxemburgo, se les ha retirado el documento de identidad o se les ha denegado su renovación porque no han cumplido los deberes para con su familia prescritos por la ley? (Véase el párrafo 28 del informe.)
- b) Sírvanse proporcionar detalles de las disposiciones administrativas relativas a la detención de extranjeros en espera de expulsión.
- c) Sírvanse aclarar la forma en que se garantiza la compatibilidad con el artículo 21 del Pacto de la disposición que permite a las autoridades comunales dictar reglamentos relativos al ejercicio del derecho a la libertad de reunión.

IV. Protección de la familia y derechos de las personas que pertenecen a minorías (arts. 23, 24 y 27)

- a) Sírvanse facilitar información acerca de las disposiciones legislativas o administrativas vigentes para la protección de los intereses de los niños en los casos en que se hallen separados de la familia que no sean los descritos en el párrafo 37 del informe.
- b) En el contexto de la declaración realizada durante el examen del informe inicial de Luxemburgo, sírvanse aportar más detalles acerca de los medios que aplica la Junta de Inmigración para incorporar a los extranjeros a la vida pública de Luxemburgo."

26. El Sr. THORN (Luxemburgo) dice que la respuesta a la pregunta a) de la sección III es: "A ninguno". Respondiendo a la pregunta b), el Sr. Thorn indica que la expulsión y la extradición están reglamentadas en el Acuerdo de Schengen, que afecta únicamente a los miembros de la Comunidad Económica Europea que se han adherido al mismo, entre los que no figura Luxemburgo. Los extranjeros sólo pueden ser expulsados por motivos muy concretos, es decir, en primer lugar, si han cometido un delito en el territorio de un país distinto del Gran Ducado y, en segundo lugar, si han perturbado o hay

riesgo de que perturben el orden público en el territorio de Luxemburgo. No obstante, se puede interponer contra la orden de expulsión -que es una decisión administrativa- un recurso ante el Consejo de Estado, el cual decidirá, en primer lugar, si la decisión de expulsión no está viciada de ilegalidad; en segundo lugar, si se ha respetado el procedimiento, y, en tercer lugar, si la decisión se funda en motivos válidos. Las cuestiones de expulsión o de extradición son tramitadas por un procedimiento de urgencia y las formalidades son muy rápidas. Hasta ahora no ha habido quejas de los países a los que las personas hayan podido ser extraditadas ni, en Luxemburgo, de personas que hayan sido objeto de una medida de extradición.

27. Respondiendo a la pregunta c) de la sección III, el Sr. Thorn dice que todos los extranjeros se pueden reunir libremente en Luxemburgo, siempre que lo hagan en su domicilio. Las reuniones de otro tipo están sometidas a la ley y a los reglamentos comunales. El artículo 25 de la Constitución, aplicable en esta materia, establece, en efecto, que "los luxemburgueses tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, ajustándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho, sin que se les pueda exigir una autorización previa. Esta disposición no se aplica a las reuniones al aire libre, políticas, religiosas o de otra índole, las cuales estarán completamente sujetas a las leyes y los reglamentos de policía". Los extranjeros están sometidos a la misma norma, según se desprende del artículo 111 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente: "Todo extranjero que se encuentre en el territorio del Gran Ducado gozará de la protección concedida a las personas y a los bienes, salvo las excepciones establecidas en la ley". Las reuniones al aire libre, políticas, religiosas o de otra índole son reglamentadas por las autoridades comunales, burgomaestres o regidores. Esta reglamentación se somete a la aprobación del Ministerio del Interior, que adopta una decisión de tipo reglamentario, y todo ciudadano que se estime perjudicado por esta decisión ministerial puede recurrir ante el juez administrativo para impugnar la legalidad de esa decisión en la medida en que le concierna o que concierna a la asociación a la que pertenezca.

28. Con respecto a la sección IV de la lista, el Sr. Thorn dice que, en cuanto al derecho de las personas que pertenecen a minorías (pregunta b)), no ha encontrado en el artículo 27 del Pacto una definición de las minorías. Luxemburgo, que tiene 378.000 habitantes, acoge a más de 80 nacionalidades extranjeras; parece difícil en estas condiciones hablar de minorías. Los extranjeros y los nacionales de la Comunidad Económica Europea forman parte de la comunidad nacional, cualquiera sea su raza, nacionalidad, color o religión, ya que los luxemburgueses saben bien que sin ellos el país no tendría la prosperidad de que goza. Estas personas son consideradas como ciudadanos en toda la regla y tienen los mismos derechos que los luxemburgueses en materia de seguridad social, enfermedad y jubilación, excepto el derecho de voto.

29. En cuanto a la protección de los niños separados de sus familias y que están a cargo de terceros (pregunta a)), el juez de tutela, en colaboración con el Servicio Central de Asistencia Social, adopta las medidas adecuadas al respecto. Por último, el Sr. Thorn dice que en Luxemburgo no ha habido ninguna violación de las disposiciones de los artículos 23, 24 y 27 del Pacto.

30. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a que formulen preguntas, si lo desean, con respecto a las secciones III y IV de la lista de cuestiones.

31. El Sr. SADI ha tomado nota de la respuesta a la pregunta a) de la sección III, es decir, que no se ha negado a ningún extranjero la autorización de establecerse en Luxemburgo, ni se le ha retirado el documento de identidad ni denegado su renovación porque no haya cumplido los deberes para con su familia previstos por la ley. Sin embargo, persiste el hecho de que la ley prevé esta posibilidad de que se retire el documento de identidad o se deniegue el permiso de residencia cuando un extranjero no cumpla los deberes para con su familia (CCPR/C/57/Add.4, párr. 28). El Sr. Sadi se pregunta si se trata de una buena solución para remediar la situación de un progenitor que no cumple sus obligaciones con respecto a su familia, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23 del Pacto, conforme al cual la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Al denegar a un extranjero el permiso de residencia en el Gran Ducado o el documento de identidad, el Estado separa de hecho a los hijos y al otro progenitor del progenitor que no cumple sus deberes. El Sr. Sadi considera que esto plantea un problema con respecto a la aplicación del artículo 23 del Pacto y desearía que se aclarase la cuestión.

32. Por otra parte, con respecto a la pregunta b), al parecer los extranjeros contra quienes se dicta una orden de expulsión tienen derecho a recurrir esta decisión en Luxemburgo. ¿Podría la delegación luxemburguesa indicar el procedimiento conforme al cual un extranjero puede solicitar que se revoque una decisión de expulsión adoptada contra él?

33. El Sr. FODOR desea hacer dos preguntas, la primera de las cuales se refiere al artículo 25 del Pacto. En el párrafo 39 del informe (CCPR/C/57/Add.4) se dice que, según la ley luxemburguesa, "los casos de exclusión del electorado" incluyen en particular el caso de "los que en materia correccional estén privados del derecho al voto por condena". El Sr. Fodor desearía saber la duración de esta privación: ¿se trata de la duración de la pena o de un período fijado por la ley?

34. La segunda pregunta se refiere al artículo 27 del Pacto, con respecto al cual se señala en el informe inicial del Estado Parte (CCPR/C/31/Add.2, párr. 116) que en "el Estado luxemburgués no existen minorías étnicas, religiosas ni lingüísticas" en el sentido en que estas expresiones son utilizadas en el Pacto, lo que equivale a decir que en Luxemburgo no hay minorías. En el segundo informe periódico, se dice en el párrafo 43 que "los derechos codificados en el artículo 27 están protegidos por la Constitución luxemburguesa", de lo que se puede deducir que en Luxemburgo existen minorías y que sus derechos están protegidos por la Constitución. Sin embargo, después de oír la respuesta de la delegación de Luxemburgo a las preguntas relativas al artículo 27 del Pacto, el Sr. Fodor tiene la impresión de que se vuelve a la primera interpretación, es decir, la del informe inicial. Desearía saber por qué razón el Estado Parte considera que no hay minorías en Luxemburgo, en el sentido en que se utiliza esta

expresión en el artículo 27, dado que hay extranjeros que gozan casi de los mismos derechos que los nacionales luxemburgueses, con excepción del derecho de voto.

35. El Sr. LALLAH se refiere también a la cuestión de las minorías, sobre la que parece haber un malentendido. Las minorías no existen aisladamente, fuera de un contexto. El artículo 27 del Pacto se refiere a las minorías lingüísticas, religiosas o étnicas y su finalidad es proteger el derecho de los miembros de esas comunidades a emplear su propio idioma, practicar su propia religión y tener su propia vida cultural. No parece que en Luxemburgo ninguna persona sea privada de estos derechos. Por el contrario, la delegación dice que los extranjeros que viven en el territorio luxemburgués hablan su idioma y profesan su religión, y esta situación corresponde perfectamente a lo previsto en el artículo 27 del Pacto.

36. El Sr. EL SHAFEI recuerda, en relación con al artículo 12 del Pacto, que en el párrafo 51 del informe inicial de Luxemburgo (CCPR/C/31/Add.2) se decía lo siguiente: "Según el artículo 35 del Código Penal, cuando el juez, al presentar la sentencia, decreta que el reo queda sometido a la vigilancia especial de la policía, el Gobierno podría prohibir al reo puesto en libertad que haga acto de presencia en determinados lugares. Esta disposición, que ya no se aplica, quedará suprimida en la próxima reforma del Código Penal". Ahora bien, en el segundo informe periódico no se dice nada sobre esta cuestión, salvo que "los derechos codificados en los artículos 11 y 12 están protegidos por la Constitución luxemburguesa" (CCPR/C/57/Add.4, párr. 27). El Sr. El Shafei desearía saber si esa disposición ha sido suprimida al revisarse el Código Penal.

37. El Sr. WENNERGREN hace suya la pregunta formulada por el Sr. Fodor con respecto al derecho de voto. Según su interpretación, este derecho no se reconoce a los delincuentes sobre los que pesa una condena. ¿Es esto así, cualquiera sea el delito cometido? En particular, si una persona ha sido condenada por sus convicciones políticas, religiosas o ideológicas, se ve también privada de su derecho de voto? ¿Ha habido algún caso de este tipo? Por otra parte, en el caso de una condena dictada por un tribunal correccional, es decir, por un delito relativamente menor, al Sr. Wennergren le agradaría que se confirmase que la supresión del derecho de voto no es la regla sino, por el contrario, una medida excepcional. ¿Se ha aplicado ya dicha medida en algún caso de este tipo?

38. En lo que respecta a la cuestión del derecho de reunión pacífica, al Sr. Wennergren no le resulta clara la situación existente en Luxemburgo. En el artículo 21 del Pacto se prevé que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley. Sin embargo, el artículo 25 de la Constitución luxemburguesa establece que las reuniones al aire libre, políticas, religiosas o de otra índole, están sujetas enteramente a las leyes y los reglamentos de policía. Ahora bien, los reglamentos de policía no son leyes. El Sr. Wennergren desearía saber cuál es en Luxemburgo la situación exacta en esta materia y si se ajusta a las disposiciones del Pacto.

39. El Sr. ANDO desea hacer dos preguntas sobre el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 del Pacto. En primer lugar, ¿sigue vigente el sistema de licencias otorgadas a las emisoras de radio y de televisión, así como a otros medios de comunicación? ¿Cuál es el procedimiento para obtener una licencia? ¿Hay un movimiento en favor de la liberalización de este sistema, en caso de que se siga aplicando? En segundo lugar, ¿cuál es la situación, en la legislación y en la práctica, del acceso de los ciudadanos luxemburgueses a los archivos públicos?

40. El Sr. THORN (Luxemburgo), respondiendo a una pregunta hecha por el Sr. Sadi, dice que no está seguro de haber comprendido exactamente su sentido. Es jurídicamente posible negar a un extranjero la renovación de su permiso de residencia, aunque hasta la fecha las autoridades no conocen ningún caso. El Sr. Thorn supone que la pregunta del Sr. Sadi es de alguna manera una recomendación en favor de que se modifique la legislación a fin de reglamentar estrictamente la denegación del permiso de residencia. El Sr. Thorn reconoce que, en esta materia, el derecho y la práctica pueden aparecer como contradictorios. En lo que respecta a la cuestión de los recursos disponibles contra una decisión de exclusión, el Sr. Thorn señala que el procedimiento de extradición está sometido a ciertas formalidades y que el conjunto de los ministros del Gobierno luxemburgués debe dar su asentimiento. Por otra parte, la persona contra quien se dicta una orden de expulsión puede interponer recurso ante el Consejo de Estado, y este recurso se resuelve prácticamente en las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud.

41. Respondiendo a las preguntas del Sr. Fodor y el Sr. Wennergren sobre la pérdida de los derechos cívicos de las personas condenadas, el Sr. Thorn señala que el artículo 53 de la Constitución establece el marco jurídico, pero no contiene las modalidades de aplicación. En virtud de ese artículo de la Constitución, quedan privados del derecho de voto activo y pasivo las personas condenadas a sanciones penales o a penas de prisión por robo, estafa o abuso de confianza, y las personas que han sido declaradas judicialmente en cesación de pagos, los quebrados fraudulentos, las personas inhabilitadas y aquellas a quienes se ha designado un curador. El derecho de voto puede ser suspendido por el juez de forma discrecional, pero sólo con carácter temporal. Por otra parte, también están privadas del derecho de voto las personas mayores de edad sometidas a tutela, fundamentalmente las que padecen de alienación mental. La legislación luxemburguesa no prevé ningún otro caso de exclusión del derecho de voto activo y pasivo. El Sr. Thorn añade que se trata de un derecho político fundamental, incluso para las personas condenadas, y quienes han sido privadas de este derecho como consecuencia de una condena penal pueden recuperarlo si el Gran Duque dicta una medida de gracia.

42. En lo que respecta a la pregunta hecha por el Sr. Fodor acerca de las minorías étnicas, el Sr. Thorn hace notar que desde hace mucho tiempo busca en vano la definición de minoría étnica. Si se trata de una comunidad nacida en el territorio de un país y que representa de alguna manera una entidad jurídica en ese territorio, como ha solido pensar hasta ahora, entonces no hay en Luxemburgo minorías étnicas. Existen en este país inmigrantes de múltiples nacionalidades, razas y religiones, que no constituyen minorías étnicas en el sentido de la ley luxemburguesa, sino que forman más bien una comunidad de

inmigración que goza de los mismos derechos que los ciudadanos luxemburgueses. El Sr. Thorn recuerda que Luxemburgo sólo tiene 378.000 habitantes y que, por lo tanto, sería un poco excesivo hablar de minorías étnicas en una población tan reducida. No obstante, si se considera que los inmigrantes constituidos en asociaciones forman minorías étnicas, entonces se puede decir que este tipo de minorías existe en Luxemburgo. El Sr. Thorn precisa que las minorías étnicas, si se desea emplear esta expresión, gozan de los mismos derechos que los restantes ciudadanos.

43. En lo que respecta a la pregunta hecha por el Sr. Lallah sobre el artículo 27 del Pacto, y más precisamente sobre el derecho de las minorías a practicar su culto, el Sr. Thorn responde que este derecho está garantizado de todo punto. Muchas religiones disponen de lugares de culto en Luxemburgo, y los luxemburgueses son, por otra parte, muy tolerantes en esta materia.

44. Respondiendo a una pregunta relativa a las prohibiciones de residencia, el Sr. Thorn indica que no existen tales sanciones y que, por lo demás, no tendrían sentido en un país en el que no hay un solo punto distante de más de 20 km de la frontera.

45. A las preguntas hechas por el Sr. Wennergren sobre el derecho de voto, el Sr. Thorn precisa que, si una persona es condenada por un delito grave previsto en el Código Penal (por ejemplo, asesinato o violación), el juez debe ordenar la suspensión del derecho de voto. Cuando se trata de un delito leve, el juez puede aplicar la pena de suspensión del derecho de voto, pero no está obligado a hacerlo. En todos los casos, el derecho de voto activo y pasivo puede ser recuperado si se dicta una medida de gracia.

46. En cuanto a las condiciones de acceso de los ciudadanos a los archivos públicos, el Sr. Thorn dice que Luxemburgo aprobó en 1991 una ley que protege los bancos de datos informatizados contra los virus informáticos. Si los archivos públicos están incluidos en bancos de datos, es necesaria una autorización del Gobierno para tener acceso a ellos. Si se trata de archivos con soporte de papel, todo ciudadano puede consultarlos libremente.

47. Respondiendo a la pregunta hecha por el Sr. Wennergren sobre el derecho de reunión pacífica, el Sr. Thorn indica que el ejercicio de este derecho está sometido a las reglamentaciones de policía en cada una de las comunas del país. Sin embargo, las condiciones de aplicabilidad de estas reglamentaciones están previstas en la ley, y coinciden con las limitaciones previstas en el artículo 21 del Pacto. Con las restricciones previstas en la ley, el derecho de asociarse y de reunirse libremente está garantizado en Luxemburgo.

48. El Sr. Ando se ha preguntado si el hecho de que una cadena de televisión deba obtener una licencia podría interpretarse como una limitación del derecho a la libertad de expresión. Evidentemente, las autoridades luxemburguesas se han planteado este problema. Se concede a las sociedades de explotación una licencia, pero ello no supone ninguna restricción acerca del número o el carácter de las emisiones, aunque se entiende que estas últimas deben ajustarse a una ley de protección de los menores en el caso de películas eróticas o de violencia. De todos modos, es prácticamente imposible controlar

las imágenes, y el derecho de las cadenas de televisión a la libre expresión no está sometido en la práctica a restricción alguna. En cuanto a la prensa nacional, la situación es diferente, y un periodista puede ser procesado ante los tribunales penales por difamación. No obstante, en términos generales, la reglamentación no contiene ninguna disposición susceptible de perjudicar a los medios de comunicación.

49. El Sr. Pocar ocupa la Presidencia.

50. El PRESIDENTE comprueba que el Comité ha terminado de examinar las preguntas relativas a la lista de cuestiones e invita a sus miembros a que formulen sus observaciones finales respecto del segundo informe periódico de Luxemburgo (CCPR/C/57/Add.4 y HRI/CORE/1/Add.10).

51. La Sra. HIGGINS da las gracias a la delegación de Luxemburgo por las informaciones presentadas que han permitido que el Comité comprenda mejor el sistema jurídico vigente en ese país. En particular, la Sra. Higgins ha tomado nota de las nuevas disposiciones legislativas concernientes a los derechos de los niños y de los extranjeros, al derecho de asilo y a la organización del sistema judicial. También ha apreciado la franqueza de la delegación luxemburguesa, que ha admitido que el Pacto no era bien conocido en su país, y que se ha comprometido a recomendar a las autoridades que pongan en conocimiento del poder judicial la labor y la jurisprudencia del Comité. Además, a la Sra. Higgins le ha sorprendido la atención que se presta a los jóvenes, en particular a los que se encuentran detenidos y que, por lo tanto, son muy vulnerables. Subraya asimismo la existencia de concordatos entre el Estado y las corporaciones religiosas. El Comité se encuentra ante el caso extremadamente infrecuente de un Estado que subvenciona a numerosas religiones. Estos concordatos merecen especial mención, ya que se podrían suscitar ciertas dificultades si se establecieran en Luxemburgo nuevas religiones.

52. La Sra. Higgins interpreta que la suspensión del derecho de voto forma parte integrante de la condena. No se trata de una medida que deriva de la detención, como sucede en su país, Gran Bretaña. Esta situación plantea ciertos problemas con respecto al artículo 25 del Pacto, conforme al cual todos los ciudadanos tienen el derecho y la posibilidad de votar y ser elegidos, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas. La Sra. Higgins se pregunta si el hecho de que la supresión de este derecho forme parte de la condena constituye una restricción indebida.

53. Por otra parte, a la Sra. Higgins le sigue preocupando la cuestión de las celdas de aislamiento. La delegación luxemburguesa ha explicado que esta medida no tiene un carácter de castigo, sino que se adopta por motivos de disciplina interna. El matiz es muy sutil. Es cierto que una medida de este tipo se puede justificar por razones de necesidad, cuando se está en presencia de individuos muy peligrosos, para protegerlos de sí mismos y para proteger de ellos a los demás reclusos. No obstante, la Sra. Higgins desearía saber cómo se decide tal medida, en qué momento se estima que es necesaria y cuál es su duración. Por otra parte, las declaraciones de la delegación luxemburguesa no

han aclarado demasiado la necesidad de privar a los reclusos de libros y periódicos, como se prevé en el reglamento penitenciario. Además, una hora diaria de ejercicio para los reclusos le parece insuficiente. La Sra. Higgins añade que, a su juicio, un régimen de aislamiento de dos o más años de duración no se distingue prácticamente de un tratamiento inhumano, en el sentido del Pacto. De todos modos, toma nota de la declaración luxemburguesa según la cual sólo cuatro asesinos se encuentran en régimen de aislamiento y nadie ha sido objeto de esa medida recientemente.

54. En lo que respecta a la cuestión de las minorías étnicas, la Sra. Higgins desea precisar el punto de vista del Comité: cuando un Estado Parte se niega a discutir esta cuestión basándose en que se trata, en su opinión, de una cuestión relativa a la libre determinación, el Comité le responde que los derechos de las minorías y el derecho a la libre determinación son cosas diferentes. Si el Estado Parte dice que simplemente no hay minorías étnicas en su territorio, y quiere así demostrar que todos los ciudadanos gozan del mismo trato, el Comité le responde que, si bien es exacto que en virtud del Pacto todos los ciudadanos deben ser tratados en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna (salvo ciertas excepciones relativas a los derechos políticos de los extranjeros), la cuestión de las minorías debe tratarse por separado. Cuando se habla de minorías étnicas, no basta con afirmar que todos los ciudadanos gozan del mismo trato. La Sra. Higgins invoca a este respecto el artículo 27 del Pacto, que establece que las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no pueden ser privadas del derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Por lo tanto, es importante cerciorarse de que el Estado Parte garantiza plenamente este derecho. La Sra. Higgins indica además que está absolutamente convencida de que esto ocurre en Luxemburgo.

55. Por último, da las gracias a la delegación luxemburguesa por haber entablado este diálogo con el Comité y, con excepción de las cuestiones que acaba de mencionar, se declara satisfecha de las informaciones que se han presentado.

56. El Sr. EL SHAFEI se complace por el diálogo muy franco, que ha permitido aclarar numerosas cuestiones y completar adecuadamente el examen del segundo informe periódico (CCPR/C/57/Add.4). Por otra parte, el documento de base (HRI/CORE/1/Add.10) es un excelente informe, que será sin duda muy útil también para otros órganos encargados de velar por la aplicación de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

57. El diálogo ha permitido aclarar especialmente la cuestión de las minorías étnicas, y la Sra. Higgins ha resumido muy bien la posición del Comité a este respecto. Por otra parte, la delegación luxemburguesa ha reconocido en definitiva la existencia de minorías étnicas en su país. Queda quizá pendiente el ponerse de acuerdo sobre la definición de estas expresiones. En todo caso, se puede convenir en que existen entidades, comunidades, que deben gozar de la protección de los derechos previstos en el artículo 27 del Pacto.

58. En lo que respecta al régimen de aislamiento carcelario prolongado, al Sr. El Shafei le ha complacido saber que no se aplica más que a un número muy reducido de personas. Por último, con respecto a la supresión del derecho de voto, indica que el Comité desearía una revisión de la legislación en esta materia.

59. El Sr. PRADO VALLEJO da las gracias a la delegación luxemburguesa por su cooperación. Luxemburgo es un país que no tiene mayores problemas en materia de derechos humanos y que manifiesta claramente la voluntad de fomentar y proteger estos derechos. La primacía del derecho internacional sobre el derecho nacional, consagrada en la legislación, es un elemento importante para el respeto de los derechos fundamentales enunciados en los pactos de derechos humanos.

60. No obstante, al Sr. Prado Vallejo le preocupa el régimen carcelario de aislamiento, que es excesivamente prolongado y que, por su forma y por las limitaciones que impone, puede ser asimilado a un tratamiento inhumano. También le preocupa la prolongación de la detención provisional. Esta forma de detención tiene una función concreta, que es la de asegurar la comparecencia del acusado. No debe convertirse en una regla; no debe afectar al goce del derecho a la libertad y otros derechos humanos, ni afectar al principio de la presunción de inocencia. Cabe esperar que la delegación luxemburguesa señalará estas cuestiones a la atención de su Gobierno.

61. Al Sr. WENNERGREN le complace el diálogo constructivo e instructivo entablado entre la delegación luxemburguesa y el Comité. Sin embargo, desea expresar tres preocupaciones. La primera se refiere a la pena de muerte. Le satisface saber que la Cámara Constitucional prevé abolir esta pena y espera que ningún obstáculo impedirá la modificación de la Constitución en este sentido.

62. Su segunda preocupación se refiere al régimen de aislamiento. Su aplicación constituye un trato inhumano al que recurren muy pocos países. Incluso en el caso de los reclusos que son peligrosos para sí mismos o para sus compañeros de prisión, el objetivo debe ser la rehabilitación social, y el régimen de aislamiento no contribuye a ello. Si los reclusos no tienen ni siquiera acceso a la prensa, la radio y la televisión, si están totalmente aislados del exterior, se puede considerar que están sometidos a un tratamiento verdaderamente muy inhumano. El régimen de aislamiento sólo debería utilizarse, cuando fuera necesario, durante breves períodos y no a lo largo de muchos años. También suscita preocupación el comprobar que las decisiones del fiscal general sobre el aislamiento de reclusos o el internamiento de enfermos mentales no son susceptibles de apelación. Aunque estas decisiones sean adoptadas de buena fe, nunca se debe confiar en la buena fe de una sola persona.

63. Por último, al Sr. Wennergren le preocupa la cuestión de la supresión del derecho de voto relacionada con la condena. En un Estado verdaderamente democrático, nadie debe ser privado de este derecho fundamental e inalienable.

Luxemburgo ya ha modificado o limitado la aplicación de esta pena. Cabe esperar que seguirá por este camino y suprimirá toda restricción del derecho de voto vinculada a una condena por un hecho delictivo.

64. De manera general, el balance de Luxemburgo en materia de derechos humanos es excelente; por ello, el Comité considera necesario subrayar algunos elementos que siguen suscitando preocupación.

65. El Sr. ANDO da las gracias a la delegación luxemburguesa por su cooperación. Recuerda que el objetivo del Comité no es el de formular acusaciones o criticar la política de los gobiernos en materia de derechos humanos, sino señalar posibles problemas relacionados con la protección y la promoción de estos derechos y examinarlos juntamente con el Estado Parte interesado para tratar de resolverlos. El documento de base presentado por Luxemburgo (HRI/CORE/1/Add.10) es excelente, y las respuestas que ha dado verbalmente la delegación han permitido subsanar algunas lagunas del segundo informe periódico (CCPR/C/57/Add.4). De modo general, en Luxemburgo no se plantea ningún problema grave en materia de derechos humanos, y este país es ciertamente un modelo a este respecto.

66. No obstante, el Sr. Ando desea expresar su preocupación con respecto a la duración de la prisión preventiva. Esta duración debería estar limitada por una disposición legislativa. En la actualidad, varía según los asuntos y los jueces. Se supone que debe ser proporcional a la pena que previsiblemente se aplicará, lo que es contrario al principio de la presunción de inocencia. Ambas cosas deberían estar totalmente separadas. El Sr. Ando comparte también las preocupaciones expresadas por otros miembros del Comité sobre el régimen de aislamiento.

67. Por último, el Sr. Ando desearía recomendar a Luxemburgo que considerase la posibilidad de suprimir las reservas que ha formulado acerca del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto. Las restricciones aplicadas por Luxemburgo en lo que respecta a la difusión de programas de radio y de televisión, así como de películas, parecen explicarse por la voluntad de proteger el orden público o la salud o la moral públicas, lo que está previsto en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto; por lo tanto, el mantenimiento de reservas a este artículo no parece justificado.

68. La promoción y la protección de los derechos humanos están aseguradas en excelentes condiciones en Luxemburgo, pero el Comité desea contribuir a mejorar aún más la situación, llamando la atención sobre algunas pequeñas imperfecciones.

69. El Sr. LALLAH da las gracias a la delegación de Luxemburgo por sus informes y sus respuestas a las preguntas, que han permitido a los miembros del Comité comprender mejor la situación de los derechos humanos en ese país.

70. Al Sr. Lallah le sorprende en cierta medida comprobar que el Pacto es poco conocido por la población, los magistrados y quienes dirigen los asuntos del Estado, y desea que el Gobierno remedie esta insuficiencia.

71. Al parecer, persiste cierto malentendido acerca del término "minoría". De cualquier modo, existen en Luxemburgo minorías que gozan de la protección prevista en el artículo 27 del Pacto.

72. Al Sr. Lallah le preocupa la cuestión del régimen de aislamiento. Recuerda que al hacerse Partes en el Pacto, los Estados aceptan importantes limitaciones con respecto al tipo de castigo que pueden aplicar: el castigo no debe ser cruel, inhumano ni degradante. El aislamiento se puede justificar por actos cometidos durante la prisión, siempre que sea de breve duración. Una pena de dos años de aislamiento no parece compatible con las normas modernas de tratamiento de los seres humanos. Además, el hecho de que la ley no prevea, al parecer, ningún límite de duración para el aislamiento es muy singular y ciertamente no compatible con el Pacto. Convendría señalar a la atención de los diputados y de los demás sectores de la sociedad esta cuestión y también el Pacto, para que Luxemburgo considere la posibilidad de dejar sin efecto este tipo de castigo.

73. En cuanto al derecho de voto, el Sr. Lallah considera que los condenados no deberían ser privados de él, no sólo porque siguen formando parte de la sociedad y deben estar representados, sino también porque pueden aportar una contribución al bienestar del país. El derecho de voto no debe ser simplemente un privilegio, que se puede retirar en caso de infracción.

74. El PRESIDENTE felicita a la delegación luxemburguesa por su competencia y su franqueza. La primacía del derecho internacional (y, por lo tanto, en particular, del Pacto) sobre el derecho nacional es un aspecto esencial del derecho luxemburgués. El juez de instrucción tiene la facultad de no aplicar el derecho interno si éste es incompatible con un tratado. Por consiguiente, sería de desear que las autoridades judiciales conocieran mejor el Pacto, la manera en que éste se aplica y la práctica seguida por el Comité. En particular, deberían estar informadas sobre las observaciones generales del Comité, las decisiones que éste adopta en virtud del Protocolo Facultativo y las conclusiones que ha formulado sobre la situación de los derechos humanos en Luxemburgo. El Presidente está convencido de que las autoridades luxemburguesas tendrán en cuenta las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité.

75. El Sr. THORN (Luxemburgo) da las gracias a los miembros del Comité por sus preguntas, críticas y sugerencias.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.